

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ, CAUCA.**

ÚNICA INSTANCIA

RAD JDO N° 19 548 40 89 002 2018 00132 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, siete (07) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Procede el despacho a resolver la solicitud formulada por la apoderada de la parte demandante, abogada **MERARY CASTILLO**, de que se excluya un bien de la presente sucesión. Así mismo, se resuelve la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandada cónyuge supérstite, en el sentido de que se interceda ante el **IGAC**, Seccional Cauca, para la realización de procedimiento administrativo para corrección de la información registrada de un bien inmueble registrado en dicha oficina.

ANTECEDENTES.

En el presente proceso, mediante auto de fecha 07 de abril de 2021, (Fl. 312 a 314 cdno ppal) se decretó su suspensión, mientras se resolvía la suerte de uno de los bienes inmuebles declarados como de la masa herencial por las partes, el cual tiene matrícula inmobiliaria N° 120-84329, denominado «**El Espejo**», sobre el cual el señor **MARCELIANO MORERA CIFUENTES**, adelanta un proceso declarativo de pertenencia en el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca**, bajo radicado 195484089001 **20190023400**.

En continuación de audiencia de inventarios y avalúo de fecha 15 de diciembre de 2020 (Fl.246 y 247 cdno ppal), esta judicatura requirió a la apoderada de la parte demandante para que allegara de manera completa los documentos necesarios para tomar la decisión respecto de la solicitud de exclusión del bien inmueble con

matrícula inmobiliaria N°120-84329, denominado «*El Espejo*», de este proceso sucesorio, en especial la constancia expedida por el *Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca*.

Ahora en la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos de fecha 27 de enero de 2021, esta judicatura se volvió a pronunciar sobre la solicitud de exclusión del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 120-84329, denominado «*El Espejo*», donde advirtió a la apoderada de la parte demandante que los documentos presentados hacen falta unas piezas procesales necesarias para poder pronunciarse de fondo sobre dicha petición conforme al artículo 505 del C.G.P. y se fija nueva fecha para la continuación de la audiencia.

Ahora la apoderada de la parte demandante allega a esta judicatura con destino al presente proceso sucesorio nueva solicitud de exclusión del bien con matrícula inmobiliaria N° 120-84329, denominado «*El Espejo*», del presente sucesorio, allegando copia integra de la sentencia N° 031 de fecha 02 de septiembre de 2022, por medio de la cual el *Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca*, resuelve adjudicar por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio al señor **MARCELIANO MORERA CIFUENTES**, con cedula de ciudadanía N° 4.741.833, expedida en Piendamó, Cauca, el bien inmueble rural denominado «*El Espejo*», ubicado en el corregimiento de Tunía del municipio de Piendamó, Cauca, con matrícula inmobiliaria N° 120-84329 de la **ORIP** de Popayán, Cauca, y ordena el registro de dicha sentencia en la matricula inmobiliaria ante reseñada. Así mismo allega constancia secretarial de ejecutoria de la sentencia en referencia. Por último, se allega certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 120-84329 de la **ORIP** de Popayán, Cauca, de fecha 29 de septiembre de 2022, donde consta el registro de la sentencia N° 031 de fecha 2 de septiembre de 2022 del *Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca*, donde queda inscrito como propietario del bien inmueble el señor **MARCELIANO MORERA CIFUENTES**.

Así las cosas, se tiene entonces que la apoderada de la parte demandante, abogada **MERARY CASTILLO GUZMÁN**, ha presentado a este despacho todos y cada uno de los documentos exigidos por el artículo 505 del C.G.P., necesarios para resolver de fondo la petición de exclusión, aún más allegó el fallo por medio del cual le otorgan la propiedad del bien inmueble que se pretende excluir del proceso sucesorio al señor **MARCELIANO MORERA CIFUENTES**, por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble denominado «*El Espejo*», con matrícula inmobiliaria N°120-84329 de la **ORIP** de Popayán, Cauca, por consiguiente encuentra esa judicatura que el bien inmueble en comento se debe excluir del acervo herencial dentro del presente proceso sucesorio, lo cual así se definirá.

Ahora, el señor apoderado **JOSÉ ALEXANDER ASTAIZA BOLAÑOS**, del demandado cónyuge supérstite **MILLER LOZADA MACIAS**, presenta solicitud a

esta judicatura para que intervenga en un trámite que está realizando el abogado en comento ante el *Instituto Geográfico Agustín Codazzi*, seccional Cauca, para obtener una serie de documentos necesarios para poder continuar con la audiencia de inventarios y avalúos que se encuentra suspendida y en espera de su continuación una vez las partes allegue los documentos corregidos y necesarios para su realización y culminación.

Efectivamente, en el trámite accidentado de la audiencia de inventarios y avalúos, por falta de coherencia respecto de la identificación de los bienes inventariados y del avalúo de los mismos, que han presentado las partes, se ha tenido que suspender la culminación de dicha audiencia, concediéndole a las partes un término prudencial para obtener los documentos necesarios y sobre todo actualizados que sustentan las inventarios y avalúos presentados.

Es de aclarar que, dentro de los bienes inventariados, está precisamente el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 120-84329 de la *ORIP* de Popayán, Cauca, del cual hoy se ha resuelto excluirlo del presente proceso sucesoral, por lo cual ya no se requiere que los documentos que soportan su existencia, modo de adquisición, propiedad, ubicación cabida, registro y avalúo se alleguen a este proceso, por sustracción de materia.

De los otros bienes presentados y sometidos al inventario y avalúo por parte de los apoderados de las partes si se requiere la presentación de los documentos respectivos debidamente corregidos y actualizados al día de hoy, atendiendo a que han pasado más de un año desde que se les ordenó a las partes aportar dichos documentos debidamente corregidos y actualizados, por ello se los ha de requerir nuevamente para la actualización de los mismos.

Respecto de la intervención de esta judicatura ante el *IGAC* Seccional Cauca, con el fin de requerir a su representante legal o director para que agilice el trámite solicitado por el apoderado judicial *JOSÉ ALEXANDER ASTAIZA BOLAÑOS*, mediante el caso N° 52692, cuya respuesta inicial se dio por dicho ente mediante oficio N° 6007-2021-0001538-EE-001, conforme a los documentos que allega el ser apoderado en comento, encuentra este despacho que es totalmente procedente exhortar al señor Director del *IGAC*, Seccional Cauca, para que conforme sus funciones y competencia auxilie a esta judicatura y especial para el impulso de este proceso sucesorio, dando impulso a la petición formulada por el apoderado del cónyuge supérstite, para lo cual se oficiará a dicho servidor público en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca*, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: REACTIVAR, el presente proceso de sucesión intestada, atendiendo a que el proceso declarativo de pertenencia que adelanta el *Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca*, bajo radicado 195484089001 **20190023400**, siendo demandante el señor **MARCELIANO MORERA CIFUENTES**, sobre el bien inmueble denominado “El Espejo”, con matrícula inmobiliaria N° 120-84329 de la *ORIP* de Popayán, Cauca, el cual se ha inventariado por una de las partes como un bien de la sucesión, ya fue fallado y otorgado su propiedad por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio al demandante **MARCELIANO MORERA CIFUENTES**.

SEGUNDO: EXCLUIR, de conformidad con el artículo 505 del C.G.P., del presente proceso de sucesión intestada y liquidación de sociedad conyugal el bien inmueble denominado «*El Espejo*», con matrícula inmobiliaria N° 120-84329 de la *ORIP* de Popayán, Cauca, el cual se ha inventariado por una de las partes como un bien de la sucesión, ya que fue otorgada su propiedad por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio al demandante **MARCELIANO MORERA CIFUENTES**, mediante sentencia N° 031 de fecha 02 de septiembre de 2022 emitida por el *Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca*, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria en comento.

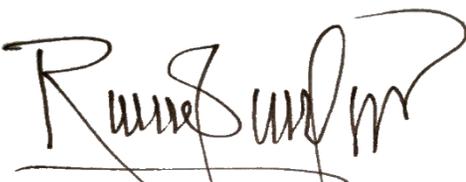
TERCERO: EXHORTAR, de manera respetuosa, a la señora Directora del *IGAC*, Seccional Cauca, para que conforme sus funciones y competencias auxilie a esta judicatura y en especial para el impulso de este proceso sucesorio, dé celeridad a la resolución definitiva de la petición formulada por el apoderado del cónyuge supérstite, abogado **JOSÉ ALEXANDER ASTAIZA BOLAÑOS**, respecto del caso N° 52692, cuya respuesta inicial se dio inicialmente por dicho ente mediante oficio N° 6007-2021-0001538-EE-001; para lo cual se oficiará a dicha servidora pública en tal sentido, otorgándole un término de respuesta de 15 días hábiles.

CUARTO: ADVERTIR AL APODERADO, del cónyuge supérstite, abogado **JOSÉ ALEXANDER ASTAIZA BOLAÑOS**, que conforme a la decisión tomada en el numeral segundo de este proveído, no se requiere la documentación respecto del bien inmueble denominado

«*El Espejo*», con matrícula inmobiliaria N° 120-84329 de la **ORIP** de Popayán, Cauca, ya que fue excluido de la sucesión, de lo cual debe informar al **IGAC**, de manera inmediata.

QUINTO: **ORDENAR**, que una vez se haya cumplido con el término concedido en el numeral cuarto del presente proveído, pase a despacho el presente proceso para tomar las decisiones necesarias para su impulso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ.
JUEZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 074 de hoy junio 08 de 2023.


HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario